



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3139-2005-PA/TC
LIMA
PAULINO FLAVIO ASTETE SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Flavio Astete Soto contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 4 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003498-2002-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó una pensión de jubilación minera en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma pero de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados correspondientes. Manifiesta que le corresponde una pensión minera sin topes.

La emplazada contesta la demanda señalando que de la hoja de liquidación se desprende que para establecer la remuneración de referencia se han tomado en cuenta las 12 últimas remuneraciones percibidas por el demandante; agrega que siempre han existido topes en las pensiones de jubilación.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de junio de 2003, declara infundada la demanda considerando que en la resolución cuestionada no se advierte la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; argumenta asimismo que el Decreto Ley N.º 19990 siempre ha contemplado la existencia de topes pensionarios.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003498-2002-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le abone una pensión de jubilación minera, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y sin la aplicación de topes.

Análisis de la controversia

3. A fojas 3, 5 y 135 de autos, se observa que al demandante se le otorgó, correctamente, una pensión completa de jubilación minera, de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 22 de junio de 1940 y cesado el 23 de mayo de 1995, con 34 años completos de aportaciones. En consecuencia, el extremo de la pretensión referido a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 deberá desestimarse.
4. Por otro lado, resulta pertinente recordar que el derecho a una “pensión de jubilación minera completa” no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y el Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada de acuerdo con la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847 —que fijó un máximo referido a porcentajes— y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25967.
5. En consecuencia, al no haberse acreditado la alegada vulneración de derechos fundamentales, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.



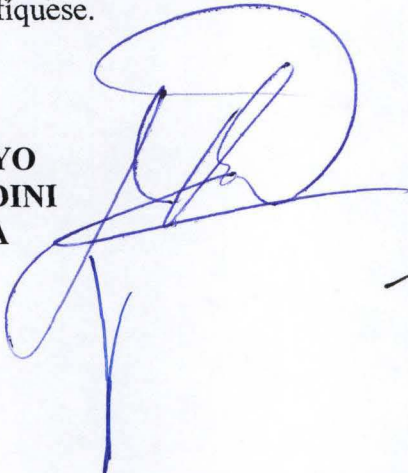
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3139-2005-PA/TC
LIMA
PAULINO FLAVIO ASTETE SOTO

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)